

CÓDIGO PENAL FRANCÉS DE 1791

Traducción y Nota introductoria

por

Dr. Dr. *h. c.* JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA

Catedrático de Derecho penal y de Introducción a la Filosofía jurídica
y moral en la Universidad de Valparaíso

Nota introductoria

El Código penal de 25 de septiembre-6 de octubre de 1791 representa un momento cumbre de la obra legislativa de la Assemblée constituante. Pero no fue la única creación penal de ésta, como tampoco el vástago brota desligado de los textos políticos que, en verdad, lo prepararon y le ministran su orientación en el plano de los principios.

La tarea de la Asamblea en estas materias fue dúplice. Por una parte, consagrar jurídico-constitucionalmente las máximas que formuló la Filosofía del Iluminismo, con MONTESQUIEU, ROUSSEAU, VOLTAIRE y, muy en especial, BECCARIA. Tales axiomas, con las exigencias respectivas de innovación legal, habían calado hondo en un sector de la magistratura francesa —LETROSNE, BOUCHER D'ARGIS, DUPATY, LACRETELLE y, en parte, SERVAN, pues al interior del grupo se adivina la diferencia entre Iluminismo reformador e Iluminismo revolucionario—, siquiera con la resistencia de algunos juristas —JOUSSE y MUYART DE VOUGLANS, principalmente— que combatirían las modificaciones propuestas. Sin embargo, de la pujanza incontenible del movimiento transformador dan cuenta, en la víspera de la Revolución, los Cahiers de los États généraux de 1789, donde se lee el reclamo de las mismas modificaciones que la Asamblea conseguirá realizar, a saber: igualdad, personalidad y dulcificación de las penas; supresión de la arbitrariedad judicial, tanto en la definición de los delitos como en la determinación de las punitivas; abolición de los delitos contra la religión y la moral; publicidad de los juicios; eliminación del juramento de los

acusados; obligación de motivar y hacer públicos los fallos; institución del jurado.

Es un instante en que el aparato constituyente y, a la vez, legislador percibe con total lucidez la dependencia política de la cuestión penal. No hay para extrañarse, entonces, de que principios capitales de la atroz disciplina figuren en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789, reproducida en la Constitución de 3 de septiembre de 1791, ambas debidas a la Asamblea. En los artículos 2, 5, 7, 8 y 9 de la Déclaration constan, sin circunloquios ni excepciones, la exigencia de un daño social como requisito ineludible de todo delito, el principio de necesidad de la pena, el nullum crimen nulla poena sine lege, la irretroactividad de las leyes penales y la presunción de inocencia. Es más, las disposiciones singulares que precedieron inmediatamente la codificación revolucionaria fueron un complemento de ese arco toral, por lo que su contenido hay que comprenderlo a la luz de unos mismos condicionamientos políticos, de paladina inspiración liberal, como la Ley de 21 de enero de 1790, que establece la estricta igualdad de los hombres ante las penas, cualquiera que fuere su estado o condición social; la personalidad de la responsabilidad penal, de modo que las penas no abrumen a la familia del condenado ni sus efectos tornen indignos del ejercicio de profesiones y empleos a los allegados del reo; la proscripción de la confiscación de bienes y, en fin, el deber de entregar el cuerpo del ajusticiado a sus deudos, para que reciba exequias fúnebres, sin dejar registro público de la clase de muerte que sufrió.

Pero, por otra parte, había que materializar estos requerimientos dando cima a un Código punitivo y a una reorganización de la justicia y los procedimientos criminales. El que prologamos fue la prosecución consecuente de la reforma política, incluso en el plano de los sujetos agentes. De hecho, nuestro Código, pero también la Ley de 21 de enero de 1790, el Decreto de 8-9 de octubre de 1789, relativo a la reforma provisoria de los juicios penales, y la Ley de 16-29 de septiembre de 1791, que introdujo el juicio por jurados, fueron en gran medida objeto de elaboración por los hombres que prepararon la Declaración de 1789 y se aprestaban a redactar la primera Constitución de Francia. Un nuevo índice de la unión de los conceptos reside en que el desafío de acometer el urgente asunto de la codificación penal, uno de los mayores puntos de quiebre con el vieux régime, quedó confiado a los Comités de Constitución y de Legislación criminal. Formados en el seno de la Asamblea constituyente, trabajaron en ellos, entre otros, BRIOIS BEAUMETZ, FRETEAU, LE BERTHON, TRONCHET, THOURET, TARGET, RALLY-TOLLENDAL, DICHONEAU, LA ROCHEFOCAULD, LEPELLETIER DE SAINT-FARGUEAU y DUPORT. Aunque las fuentes no permiten determinar con precisión el papel de cada uno de ellos en la redacción del documento que aquí interesa, es de

suponer que llevaron la delantera MICHEL LEPELLETIER DE SAINT-FARGEAU (1760-1793), quien presentó el *Rapport del Proyecto de Código* a la Asamblea en las sesiones de 22 y 23 de mayo de 1791 e intervino intensamente en su discusión, y ADRIEN DUPORT (1759-1798), fundador del Comité de legislación y pieza clave en la reforma judicial, cuya noble estampa brilla en el punto más candente de los debates —la subsistencia de la pena de muerte, que el Proyecto no contempló— defendiendo con una verdadera batería de argumentos la postura abolicionista juntamente a JÉRÔME PÉTION DE VILLENEUVE (1756-1794) y MAXIMILIEN ROBESPIERRE.

El Código ocupa un lugar bien definido al interior de un también preciso diseño político-criminal del Comité. Conforme explicó LEPELLETIER DE SAINT-FARGEAU en su relación a la Asamblea, era preciso distinguir cuatro grupos de infracciones y procedimientos o, en la terminología de la época, sendas especies de policía, municipal, correccional, constitucional y de seguridad. La tercera se refería al régimen de disciplina interna de la Administración, y las primeras dos, a las faltas y los simples delitos, cuyos conocimiento y castigo no requerían la intervención del tribunal de jurados y podía someterse a jueces de distrito y de paz, respectivamente. La Ley de policía correccional y municipal de 19-22 de julio de 1791 aborda esos asuntos, sancionando con penas tenues (multa, prisión por breve término y comiso de ciertos objetos) cinco grupos de delitos, contra las buenas costumbres, el ejercicio de cultos religiosos, las injurias y violencias contra las personas, perturbaciones al orden público y ciertos ataques contra la propiedad (daños, hurtos menores, estafas). Que en el conjunto se advierta claramente las bases de lo que será el sistema tripartito y el tratamiento de contravenciones y delitos en el Código de Napoleón, es de momento menos importante que el hecho de que el diseño despejó a los comisionados de 1791 el terreno para preparar un Código ceñido nada más que a los crímenes, así como que el plexo de los textos de julio y septiembre de aquel año reduce drásticamente la cantera de maleficios del antiguo régimen a sólo 197 infracciones en total. La coherencia con el principio proclamado dos años antes, un principio que carecía de precedentes en la historia, el de intervención mínima, es innegable.

La estructura del Código no es reflejo fiel de los debates habidos en la Asamblea. Fue la breve Parte general, la primera en su género, aquello que despertó las mayores controversias, al paso que la Parte especial, más extensa pero incomparablemente menos dilatada que el espectro de los crímenes de antaño, en la que «vous n'y retroverez plus ces grands crimes d'hérésie, de lèse majesté divine, de sortilège et de magie», y toda «cette foule de crimes imaginaires qui grossissaient les anciens recueils de nos lois», no mereció disidencias de relieve. Previendo se-

mejante decurso, LEPelletier de SAINT-FARGUEAU concentró sus dardos en justificar el corazón de la primera parte, donde yace el nuevo sistema de puniciones. El texto que se aprobó al final es fruto de un compromiso entre las exigencias intemporales de la humanidad y las demandas circunstanciales de la utilidad, de cuya gravitación en el ambiente parisino de la hora no es preciso que nos explayemos. El ponente es derrotado en su lucha contra la pena capital, a la que acusó, con toda razón, de inmoral e ineficaz, pero vence en su propuesta subsidiaria de reducirla a la mera privación de la vida. Tampoco consigue defender con suceso el trabajo de los condenados como medio educativo, que la mayoría de la Asamblea transforma en los trabajos forzosos anejos a la pena de hierros, aunque deja a salvo el carácter temporal de las de prisión; y así sucesivamente.

Sobre todo, el Proyecto triunfa en los principios ya consolidados en sus antecedentes políticos. El esquema cuatripartito de legalidad, igualdad, personalidad y dulcificación del Derecho penal cruza el Código de comienzo a fin. Si es verdad que el sentido último del pensamiento jurídico de la Revolución francesa reside en substituir las nudas relaciones de poder por la ley, sometiendo el poder personal a la ley impersonal, afán basado en una marcada desconfianza en el primero, entonces halla cabal explicación la insistencia del Código en limitar el poder punitivo a través de la segunda. Por eso consagra la irretroactividad de la ley penal y la extractividad de la más benigna, en los párrafos del apéndice o conclusión; dispone un sistema de penas fijas o absolutamente determinadas por la ley, al dictado de su aversión al arbitrio judicial y del propósito de que sea una voluntad general, no la particular de la sentencia, la premisa mayor de los juicios; suprime los delitos de lesa majestad, colocando en su lugar los crímenes contra la seguridad del Estado y la regularidad de las actividades del legislativo; acorta los plazos de prescripción de los delitos e introduce la inédita prescripción de las penas, y elimina el derecho de gracia. La igualdad ante la Administración de Justicia en lo criminal está en la raíz del juicio por jurados, que obedeció al designio de separar las cuestiones de hecho y de Derecho, por modo de controlar la recta aplicación de la ley a través del Tribunal de casación —esa emanación del Poder legislativo creada en diciembre de 1790—, y al rechazo de una casta judicial cerrada y corporativa. De la personalidad de la responsabilidad criminal son prenda las disposiciones sobre la inimputabilidad por inmadurez y la participación delictiva. Por último, pese a la subsistencia de penas asaz severas, la imagen global transparente un espíritu de humanización tanto más valiente cuanto que el Código aparece en medio de una criminalidad difusa y grave, cuyo aumento no hizo retroceder a los diputados de la Asamblea del objetivo de dotar a Francia del texto penal más avanzado

que el país conoció jamás hasta ese trance. Teniendo presente, asimismo, la situación que vino a remediar, el monstruo del Derecho penal de la monarquía absoluta, tampoco parece exagerado decir, con RENÉ GARRAUD, que este Código no fue escrito para los franceses de las postrimerías del siglo XVIII: es un Código de la humanidad ideal. O, si se prefiere, representa la victoria del poder regulativo de una idea sobre los hechos toscos de la realidad.

Contemplada desde la secuencia de las fechas, su vigencia resultó efímera. Lo reemplaza el Code des délites et des peines de 25 de octubre de 1795, redactado por MERLIN y votado por la Convención, un texto de contenido más procesal que penal y que tuvo el mérito de haber ordenado las materias en una serie ininterrumpida de artículos. Pero el de 1791 restaría la clave de bóveda del Código de 1810, que recoge el plan, las penas y el sistema de incriminaciones, y, a través del influjo del último en la codificación decimonónica, se convertirá en el semillero de toda una familia de cuerpos punitivos.

Nuestra versión está basada en los Archives Parlementaires de 1787 à 1860 (Assemblée Nacional, 25 septembre 1791), Paris, 1888. Procuramos atenernos fielmente al original, incluso manteniendo el error que se desliza en el artículo 3, título III, de la segunda parte. Hemos traducido el sustantivo «vol» como «robo», a sabiendas de que en francés significa, además, hurto. La única modificación de envergadura atañe a los tiempos verbales, ya que consideramos más adecuado al genio del castellano, y al estilo con que se redacta las leyes penales en nuestro idioma, el empleo del subjuntivo imperfecto, especialmente en la expresión de los supuestos de hecho de los delitos en particular.

Para construir esta Nota introductoria nos valimos de la siguiente bibliografía, que recomendamos al lector para un examen profundizado del Código y de su contexto político y jurídico: Ludwig von Bar, Geschichte des deutschen Strafrechts und der Strafrechtstheorien. Scientia Verlag, Aalen (reimpresión de la edición de Berlín, en 1882), 1992, págs. 165-171; Mario A. Cattaneo, Separazione dei poteri e certezza del diritto nella rivoluzione francese, en el volumen Diritto e stato nella filosofia della rivoluzione francese. Atti del Colloquio internazionale (Milano, 1-3 ottobre 1990), a cura di Mario A. Cattaneo. Giuffrè, Milano, 1992, págs. 7-56; René Garraud, Traité théorique et pratique du Droit pénal français. 5 vols. Recueil Sirey, Paris, 13.^a ed., t. I, 1913, págs. 150-161; Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho penal. Publicados, 7 vols. Losada, Buenos Aires, 2.^a ed., t. I, 1956, págs. 309-310; Pierre Lascoumes, Pierrette Poncela y Pierre Lenoël, Au nom de l'ordre.

Une histoire politique du Code pénal. *Hachette, Paris, 1989*; Wolfgang Naucke, Zur Entwicklung des Strafrechts in der französischen Revolution, en *Diritto e stato nella filosofia della rivoluzione francese, cit.*, págs. 93-114; Pierrette Poncela, Le premier Code: la Codification pénale révolutionnaire, en *Diritto e stato nella filosofia della rivoluzione francese, cit.*, págs. 57-92; Henri Rémy, Les principes généraux du Code pénal de 1791. *Tesis doctoral, Paris, 1910*; Jorge del Vecchio, La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la Revolución francesa, en su libro *Persona, Estado y Derecho. Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Instituto de Estudios Políticos (Colección «Cívitas»)*, Madrid, 1957, págs. 45-186, y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de Derecho penal. Parte general. 5 vols. Ediar, Buenos Aires, t. I, 1987*, págs. 364-366.

Nutro la esperanza de haber cumplido un trabajo que si no puede pretender para sí la nota de la perfección, aspira, en cambio, a convertirse en una útil herramienta para el estudio de los fundamentos del Derecho penal contemporáneo.

Agradezco a mi colega y amigo de Buenos Aires, el profesor doctor Ezequiel Malarino, quien durante su estancia de investigación en el Collège de France tuvo la amabilidad de obtener la copia del texto que he traducido para el público hispanohablante.

JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA.
Valparaíso (Chile), 20 de septiembre de 2008.

PRIMERA PARTE:

DE LAS CONDENAS

TÍTULO I

De las penas en general

Artículo 1.º Las penas que serán pronunciadas por el jurado contra los acusados hallados culpables, son la pena de muerte, los hierros, la reclusión en casa de fuerza, el presidio, la detención, la deportación, la degradación cívica, la picota.

Artículo 2. La pena de muerte consistirá en la simple privación de la vida, sin que jamás pueda ser ejecutada tortura alguna contra los condenados.

Artículo 3. Todo condenado será decapitado.

Artículo 4. Quien fuere condenado a muerte por los crímenes de asesinato, incendio o envenenamiento, será conducido al lugar de la ejecución revestido con una camisa roja.

El parricida llevará la cabeza y el rostro velados con una tela negra; no será descubierto sino en el momento de la ejecución.

Artículo 5. La ejecución de los condenados a muerte se hará en la plaza pública de la ciudad donde fue convocado el jurado de la acusación.

Artículo 6. Los condenados a la pena de hierros serán empleados en trabajos forzosos, en beneficio del Estado, sea al interior de casas de fuerza, sea en puertos y arsenales, ora para la extracción en las minas, ora para secar pantanos, ora, en fin, para todas las obras penosas que determinará el Cuerpo legislativo a petición de los Departamentos.

Artículo 7. Los condenados a la pena de hierros llevarán una bala de cañón fijada con una cadena de hierro a una de sus piernas.

Artículo 8. La pena de hierros no podrá en caso alguno ser perpetua.

Artículo 9. Si es una mujer o una niña quien resultare convicta de crímenes para los que ley indica la pena de hierros por un cierto número de años, dicha mujer o niña será condenada por el mismo número de años a la pena de reclusión en casa de fuerza.

Artículo 10. Las mujeres y niñas condenadas a esta última pena serán encerradas en una casa de fuerza, y empleadas dentro de su recinto en trabajos forzosos en beneficio del Estado.

Artículo 11. Los Cuerpos administrativos podrán determinar el género de trabajos en que se empleará a los condenados en dichas casas.

Artículo 12. Un decreto particular determinará el número de tales casas y los lugares donde se las establecerá.

Artículo 13. En caso alguno la duración de esta pena podrá ser perpetua.

Artículo 14. Todo condenado a la pena de presidio será encerrado solo en un lugar iluminado, sin hierros ni ataduras; mientras dure su pena, no podrá tener comunicación alguna con los otros condenados o con personas del exterior.

Artículo 15. Al condenado a dicha pena no se proporcionará sino pan y agua, a expensas de la casa; todo lo demás será con cargo al producto de su trabajo.

Artículo 16. En el lugar donde permanecerá detenido se le procurará un trabajo a su elección, dentro del número de trabajos que serán autorizados por los administradores de la casa.

Artículo 17. El producto de su trabajo será empleado de la manera que sigue:

Un tercio será aplicado al gasto común de la casa.

Sobre una parte de los otros dos tercios se permitirá al condenado que se procure una mejor alimentación.

El resto será reservado para entregárselo a su salida, una vez que haya expirado el tiempo de duración de la pena.

Artículo 18. Un decreto particular determinará el número y los lugares donde funcionarán los establecimientos destinados a recibir a los condenados a la pena de presidio.

Artículo 19. En caso alguno esta pena podrá ser perpetua.

Artículo 20. Los condenados a la pena de detención serán encerrados en el recinto de una casa destinada a este efecto.

Artículo 21. Se les proporcionará pan y agua a expensas de la casa; todo lo demás será con cargo al producto de su trabajo.

Artículo 22. Se procurará a los condenados un trabajo a su elección, dentro del número de trabajos que serán autorizados por los administradores de dicha casa.

Artículo 23. Podrán los condenados, a su elección, trabajar juntos o por separado, exceptuadas las reclusiones momentáneas que podrán ordenar los encargados de la policía de la casa.

Artículo 24. Hombres y mujeres serán encerrados y trabajarán en recintos separados.

Artículo 25. El producto del trabajo de los condenados a esta pena será empleado de la manera que se especifica más arriba, en el artículo 17.

Artículo 26. La duración de esta pena no podrá exceder de seis años.

Artículo 27. Un decreto particular determinará el número y los lugares donde se establecerá dichas casas de detención.

Artículo 28. Quien fuere condenado a las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención, antes de cumplir su pena será conducido a la plaza pública de la ciudad donde fue convocado el jurado de la acusación.

Allí será atado a un poste emplazado sobre un andamio, y permanecerá expuesto a la vista del pueblo durante seis horas, si fue condenado a las penas de hierros o de reclusión en casa de fuerza, cuatro, si lo fue a la de presidio, y dos, si se le condenó a la de detención. Sobre su cabeza se escribirá en grandes caracteres su nombre, su profesión, su domicilio, la causa de su condena y el juicio pronunciado en su contra.

Artículo 29. La pena de deportación tendrá lugar en los casos y según las formas que se determina más adelante.

Artículo 30. El lugar donde serán conducidos los condenados a esta pena lo determinará sin dilación un decreto particular.

Artículo 31. El culpable que fuere condenado a la pena de degradación cívica, será conducido al medio de la plaza pública de la ciudad de asiento del tribunal que lo condenó.

El escribano del tribunal le dirigirá en voz alta las siguientes palabras: *Vuestro país os ha hallado convicto de una acción infame; la ley y el tribunal os degradan de la calidad de ciudadano francés.*

En seguida, el condenado será puesto en la picota en el medio de la plaza pública, donde permanecerá expuesto a la vista del pueblo durante dos horas. En un cartel se trazará en grandes caracteres su nombre, su domicilio, su profesión, el crimen que cometió y el juicio pronunciado en su contra.

Artículo 32. Si es una mujer o niña, un extranjero o reincidente quien resultare convicto de crímenes para los que ley indica la pena de degradación cívica, el fallo contendrá la frase: *Tal o cual...fue condenado a la pena de la picota.*

Artículo 33. El condenado será conducido al medio de la plaza pública de la ciudad que sirve de asiento al tribunal que lo juzgó.

El escribano del tribunal le dirigirá en voz alta las siguientes palabras: *El país os ha hallado convicto de una acción infame.*

En seguida, el condenado será puesto en la picota, donde permanecerá expuesto a la vista del pueblo durante dos horas. En un cartel se trazará en grandes caracteres su nombre, su domicilio, su profesión, el crimen que cometió y el juicio pronunciado en su contra.

Artículo 34. Los perjuicios, intereses y reparaciones civiles serán declarados cuando sea el caso, independientemente de las penas especificadas más arriba.

Artículo 35. Quedan abrogadas todas las penas actualmente en uso, que no sean aquellas establecidas más arriba.

TÍTULO II

De la reincidencia

Artículo 1. Quien, después de la primera condena, fuere declarado convicto de haber cometido un segundo crimen que importe las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio, detención, degradación cívica o picota, será condenado a la pena que establece la ley para dicho crimen, y, después de haberla sufrido, se le transferirá por el resto de su vida al lugar fijado para la deportación de los malhechores.

Artículo 2. Sin embargo, si la primera condena no comportó otra pena que las de degradación cívica o picota, y la ley establece la misma pena para el segundo crimen de que se hallare convicto el condenado, éste no será deportado; pero, atendida la reincidencia, la pena de degradación cívica o picota se convertirá en la de detención por dos años.

TÍTULO III

De la ejecución de la sentencia contra un acusado contumaz

Artículo 1. Cuando un acusado fuere condenado a una de las penas establecidas más arriba, en la plaza pública de la ciudad donde fue convocado el jurado se levantará un poste, al que se fijará un cartel que indique el nombre del condenado, su profesión, el crimen que cometió y el juicio pronunciado en su contra.

Artículo 2. Este cartel permanecerá expuesto a los ojos del público durante doce horas, si la condena comporta la pena de muerte, seis, si fue condenado a las penas de hierros o de reclusión en casa de fuerza, y cuatro, si la condena es a las de detención, degradación cívica o picota.

TÍTULO IV

De los efectos de las condenas

Artículo 1. Quien fuere condenado a las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio, detención, degradación cívica o picota, perderá todos los derechos anejos a la calidad de ciudadano activo y la capacidad de adquirirlos.

No podrá ser restablecido en esos derechos, o habilitado para adquirirlos, sino en las condiciones y los plazos prescritos en el título sobre la rehabilitación.

Artículo 2. Quien fuere condenado a las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención, independientemente de las pérdidas que contiene el artículo precedente, no podrá ejercer por sí mismo derecho civil alguno mientras dure su pena. Permanecerá durante ese tiempo en estado de interdicción legal, y se le nombrará un curador para la dirección y administración de sus bienes.

Artículo 3. Este curador será nombrado según las formas ordinarias y acostumbradas para la nominación de curadores a los interdictos.

Artículo 4. Los bienes del condenado le serán restituidos después de que haya sufrido la pena, y el curador le rendirá cuenta de su administración y del empleo de sus rentas.

Artículo 5. Mientras dure su pena, no se le restituirá porción alguna de sus rentas; pero podrá extraerse de sus bienes las sumas requeridas para educar y dotar a sus hijos, o para proporcionar ali-

mentos a su mujer, sus hijos, su padre o su madre, cuando éstos versasen en necesidad.

Artículo 6. Tales sumas no podrán ser sacadas de los bienes sino en virtud de una sentencia dictada a solicitud de los demandantes, oyendo el parecer de los parientes y del curador, y las conclusiones del comisario del rey.

Artículo 7. Los conductores de los condenados, comisarios y guardias de las casas en que serán encerrados, no permitirán que aquéllos reciban, mientras dure su pena, regalo alguno, dinero, socorros, víveres o limosnas, en atención a que no se les puede conceder alivios sino del producto de su trabajo.

Responderán de su negligencia en la ejecución de lo dispuesto en este artículo, so pena de destitución.

Artículo 8. Los efectos resultantes de la deportación serán determinados cuando se dicte el reglamento sobre la organización de los establecimientos destinados a recibir a los malhechores que fueren deportados.

TÍTULO V

De la influencia de la edad de los condenado en la naturaleza y duración de las penas

Artículo 1. Cuando un acusado declarado culpable por el jurado hubiere cometido antes de cumplir la edad de dieciséis años el crimen por el cual es perseguido, los jurados decidirán, en la forma ordinaria de sus deliberaciones, la cuestión siguiente: *El culpable, ¿cometió con o sin discernimiento el crimen?*

Artículo 2. Si los jurados deciden que el culpable cometió el crimen sin discernimiento, será absuelto; pero el tribunal criminal podrá, según las circunstancias, ordenar que el culpable sea entregado a sus parientes, o que sea conducido a una casa de corrección para ser detenido y educado allí por el número de años que determinará la sentencia, los que, en todo caso, no podrán exceder la época en que aquél alcance la edad de veinte años.

Artículo 3. Si los jurados deciden que el culpable cometió el crimen con discernimiento, será condenado; pero, en razón de su edad, las penas siguientes serán conmutadas así:

Si el culpable incurrió en la pena de muerte, será condenado a veinte años de detención en una casa de corrección.

Si incurrió en las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención, se le condenará a ser encerrado en casa de corrección por un número de años igual a aquel que le correspondería en dichas penas según el crimen que cometió.

Artículo 4. En los casos señalados en el artículo precedente el condenado no sufrirá la exposición a la mirada del pueblo, salvo cuando la pena de muerte hubiere sido conmutada por veinte años de detención en una casa de corrección, caso en el cual la exposición del condenado tendrá lugar, durante seis horas, en las formas prescritas más arriba.

Artículo 5. Nadie que tenga setenta y cinco años cumplidos podrá ser deportado.

Artículo 6. En los casos en que la ley establece las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención por más de cinco años, la duración de la pena será reducida a cuatro años si el culpable tiene setenta y cinco o más años de edad.

Artículo 7. Todo condenado a alguna de esas penas que hubiere alcanzado la edad de ochenta años será puesto en libertad por sentencia del tribunal criminal, dictada a su solicitud, si sufrió a lo menos cinco años de su pena.

TÍTULO VI

De la prescripción en materia criminal

Artículo 1. No podrá ser intentada acción criminal alguna en razón de un crimen después de cumplidos tres años, con tal que en dicho intervalo no hubiere habido persecución de él.

Artículo 2. Cuando hubiere comenzado la persecución en razón de un crimen, nadie podrá ser perseguido por él después de cumplidos seis años, si en dicho intervalo ningún jurado de acusación declaró haber lugar a acusar al sujeto, sea que éste haya estado o no implicado en la persecución realizada.

Los plazos establecidos en el presente artículo y el precedente comenzarán a correr desde el día en que la existencia del crimen haya sido conocida o legalmente constatada.

Artículo 3. Ninguna sentencia condenatoria pronunciada por un tribunal criminal podrá ser cumplida en cuanto a la pena, después de cumplido el lapso de veinte años contados desde el día del pronunciamiento del fallo.

TÍTULO VII

De la rehabilitación de los condenados

Artículo 1. Todo condenado que haya sufrido su pena podrá solicitar a la municipalidad del lugar de su domicilio un testimonio al efecto de ser rehabilitado.

Los condenados a las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención, podrán solicitarlo después de diez años de expirada la pena; los condenados a las penas de degradación cívica o picota, después de diez años contados desde el día de su condena.

Artículo 2. Ningún condenado podrá demandar su rehabilitación si, después de cumplidos dos años, ya no está domiciliado en el territorio de la municipalidad a que está dirigida su solicitud, y si no adjunta a la demanda los certificados y testimonios de buena conducta que le hayan extendido las municipalidades en cuyo territorio tuvo su habitación o domicilio en los diez años que precedieron la solicitud.

Tales certificados y testimonios de buena conducta no podrán serle extendidos sino desde el instante en que abandone dichos domicilio o habitación.

Artículo 3. El consejo general de la comuna será convocado y tomará conocimiento de la demanda no más allá de ocho días desde su presentación.

Artículo 4. El consejo general de la comuna será convocado nuevamente al cabo de un mes; durante ese tiempo, cada uno de sus miembros podrá adquirir las informaciones que juzgue convenientes sobre la conducta del condenado.

Artículo 5. Los pareceres serán recogidos a través de escrutinio, y se decidirá, por la mayoría de los votos, si se concede el testimonio.

Artículo 6. Si la mayoría vota por que se conceda el testimonio, dos oficiales municipales revestidos con su banda terciada, o, por procuración de éstos, dos oficiales municipales de la ciudad o el lugar de asiento del tribunal criminal del territorio donde esté actualmente domiciliado el condenado, lo conducirán ante dicho tribunal criminal.

Se presentarán con él en el auditorio ante los jueces y el público.

Después de haber dado lectura a la sentencia pronunciada contra el condenado, dirán a alta voz: *Tal o cual ha expiado su crimen con el sufrimiento de la pena; ahora su conducta es irreprochable; solicitamos, en nombre de su país, que sea cancelada la mácula de su crimen.*

Artículo 7. El presidente del tribunal, sin deliberación previa, pronunciará las siguientes palabras: *Con el testimonio y la solicitud de vuestro país, la ley y el tribunal cancelan la mácula de vuestro crimen.*

Artículo 8. Se redactará un acta de todo lo obrado.

Artículo 9. Si el tribunal criminal que pronunció el fallo de rehabilitación fuere distinto de aquel que dictó la sentencia de condena, se enviará a éste la copia del acta para transcribirla en el registro al margen de la sentencia de condena.

Artículo 10. La rehabilitación hará cesar, en la persona del condenado, todos los efectos y todas las incapacidades resultantes de la condena.

Artículo 11. Sin embargo, el ejercicio de los derechos de ciudadano activo del condenado permanecerá suspenso, hasta que el rehabilitado haya satisfecho los daños y perjuicios, así como las otras condenas pecuniarias que fueron pronunciadas en su contra.

Artículo 12. Si la mayoría de los votos del cuerpo municipal está por rechazar el testimonio, el condenado no podrá formular una nueva solicitud sino después de dos años, y así sucesivamente, cada dos años, mientras el testimonio no sea concedido.

Artículo 13. Quedan abolidos, para todos los crímenes perseguidos a través de los jurados, el uso de todo acto tendente a impedir o suspender el ejercicio de la justicia criminal, y el uso de las cartas de gracia, remisión, abolición, perdón y conmutación de penas.

SEGUNDA PARTE:

DE LOS CRÍMENES Y SU PUNICIÓN

TÍTULO I

Crímenes y atentados contra la cosa pública

SECCIÓN I

De los crímenes contra la seguridad exterior del Estado

Artículo 1. Quien resultare convicto de haber practicado maquinaciones o mantenido inteligencias con potencias extranjeras o sus agentes, para inducirlas a cometer actos de hostilidad o indicarles los

medios con que emprender la guerra contra Francia, será penado con la muerte, sea que a las maquinaciones o inteligencias hayan seguido o no hostilidades.

Artículo 2. Si se hubiere cometido alguna agresión hostil o infracción de tratados que tienda a incitar la guerra entre Francia y una nación extranjera, y el Cuerpo legislativo, hallándolos culpables de esas agresión o infracción de tratados, declara haber lugar a la acusación contra los autores, el ministro que haya dado o refrendado la orden, o el comandante de las fuerzas nacionales de tierra o mar que, sin orden, haya cometido tales agresiones o infracciones de tratados, serán penados con la muerte.

Artículo 3. Todo francés que cargare armas contra Francia será penado con la muerte.

Artículo 4. Toda maniobra o inteligencia con los enemigos de Francia que tienda, sea a facilitar su entrada en el territorio del Imperio francés, sea a entregarles ciudades, fortalezas, puertos, navíos, almacenes o arsenales pertenecientes a Francia, sea a proporcionarles ayuda en tropa, dinero, vituallas o municiones, sea a favorecer de cualquier manera el progreso de sus armas sobre el territorio francés o contra nuestras fuerzas de tierra o mar, sea a debilitar la fidelidad de oficiales, soldados y otros ciudadanos hacia la nación francesa, será penada con la muerte.

Artículo 5. Las traiciones de la índole de aquellas mencionadas en el artículo precedente, cometidas en tiempo de guerra respecto de los aliados de Francia que obran contra el enemigo común, serán castigadas con la misma pena.

Artículo 6. Todo funcionario público encargado del secreto de una negociación, expedición u operación militar que resultare convicto de haberlos revelado maliciosa y traidoramente a agentes de una potencia extranjera o, en caso de guerra, al enemigo, será penado con la muerte.

Artículo 7. Todo funcionario público a cargo, por las funciones a él confiadas, del depósito de planos, sea de fortificaciones o arsenales, sea de puertos o radas, que resultare convicto de haberlos revelado maliciosa y traidoramente a agentes de una potencia extranjera o, en caso de guerra, al enemigo, será castigado con la pena de veinte años de presidio.

SECCIÓN II

De los crímenes contra la seguridad interior del Estado

Artículo 1. Todo complot y atentado contra la persona del rey, regente o heredero presuntivo del trono, serán penados con la muerte.

Artículo 2. Toda conspiración y todo complot que tiendan a trastornar el Estado por una guerra civil, armando a los ciudadanos unos contra otros o contra el ejercicio de la autoridad legítima, serán penados con la muerte.

Artículo 3. Todo alistamiento de soldados, leva de tropas, acopio de armas y municiones para ejecutar los complots y maquinaciones mencionados en el artículo precedente;

Todo ataque o resistencia a la fuerza pública que actúe contra dichos complots;

Toda invasión de ciudad, fortaleza, almacén, arsenal, puerto o navío, serán penados con la muerte.

Los autores, jefes e instigadores de dichas sublevaciones, y todos aquellos que hubieren tomado las armas, sufrirán la misma pena.

Artículo 4. Los tratos e inteligencias con los sublevados, de la índole que se menciona en el artículo 4 de la primera sección del presente título, serán penados con la muerte.

Artículo 5. Todo comandante de un cuerpo de tropas, flota o escuadra, plaza fuerte o puesto, que retuviere el mando contra la orden del rey; todo comandante que mantuviere su ejército reunido después de que haya sido ordenada la separación; todo jefe militar que conservare su tropa bajo las banderas cuando se haya ordenado el licenciamiento, serán culpables del crimen de rebelión y penados con la muerte.

SECCIÓN III

Crímenes y atentados contra la Constitución

Artículo 1. Todo complot o atentado para impedir la reunión o producir la disolución de una asamblea primaria o electoral, será castigado con la pena de quince años de presidio.

Artículo 2. Quien resultare convicto de haber alejado o echado, con fuerza y violencia, a un ciudadano activo de una asamblea primaria, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 3. Si tropas de línea rodean el lugar de sesión de dichas asambleas o penetran en el recinto sin la autorización o el requerimiento de éstas, el ministro o comandante que hubiere dado o refrendado la orden, y los oficiales que la hubiesen hecho cumplir, serán castigados con la pena de quince años de presidio.

Artículo 4. Toda conspiración y todo atentado para impedir la reunión o producir la disolución del Cuerpo legislativo, o impedir, mediante fuerza o violencia, la libertad de sus deliberaciones, y todo atentado contra la libertad individual de uno de sus miembros, serán penados con la muerte.

Todos los que hubieren participado en esos atentados y conspiraciones, dando órdenes o ejecutándolas, sufrirán la pena establecida en el presente artículo.

Artículo 5. Si tropas de línea se aproximan o detienen a menos de treinta mil toesas del lugar donde tiene sus sesiones el Cuerpo legislativo, sin que éste haya requerido o autorizado la aproximación o parada, el ministro que hubiere dado o refrendado la orden, o el comandante en jefe que, sin orden dada o refrendada por el ministro, hubiere hecho aproximarse o detenerse a las tropas, serán castigados con la pena de diez años de presidio.

Artículo 6. Quien hubiere cometido el atentado de rodear con hombres armados el lugar de sesiones del Cuerpo legislativo, o de introducirles allí sin la autorización o el requerimiento de éste, será penado con la muerte.

Todos los que hubieren participado en dicho atentado, dando órdenes o ejecutándolas, sufrirán la pena establecida en el presente artículo.

Artículo 7. Toda conspiración y todo atentado cuyo objeto fuese alterar el orden de sucesión al trono, serán penados con la muerte.

Artículo 8. Si algún documento hubiere sido publicado como ley, sin haber sido decretado por el Cuerpo legislativo, y fuere revestido de una forma legislativa diferente de la prescrita por la Constitución, el ministro que lo haya refrendado será penado con la muerte.

Todo agente del Poder ejecutivo que lo hubiere hecho publicar o ejecutar, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 9. Si algún documento, revestido exteriormente de la forma legislativa prescrita por la Constitución, hubiere sido publicado como ley, sin que, empero, lo hubiese decretado el Cuerpo legislativo, el ministro que lo haya refrendado será penado con la muerte.

Artículo 10. En caso de ser publicada una ley revestida exteriormente de la forma prescrita por la Constitución, pero cuyo texto hubiere sido alterado o falsificado, el ministro que lo hubiese refrendado será penado con la muerte.

En los casos previstos en este artículo y el anterior, el ministro será el único responsable.

Artículo 11. Si algún documento que establezca un impuesto o un empréstito nacional fuere publicado sin que dichos impuesto o empréstito hayan sido decretados por el Cuerpo legislativo, y revestido de una forma legislativa diferente de la prescrita por la Constitución, el ministro que hubiere refrendado el texto, o impartido o refrendado las órdenes para percibir el impuesto o recibir los fondos del empréstito, será penado con la muerte.

Todo agente del Poder ejecutivo que hubiere cumplido esas órdenes, sea percibiendo el impuesto, sea recibiendo los fondos del empréstito, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 12. Si dicho acto fuere publicado revistiendo la forma legislativa prescrita por la Constitución, sin que, empero, el Cuerpo legislativo hubiese decretado el impuesto o el empréstito, el ministro que hubiere refrendado el texto, o impartido o refrendado las órdenes para percibir el impuesto o recibir los fondos del empréstito, será penado con la muerte.

En el caso previsto en el presente artículo, el ministro será el único responsable.

Artículo 13. Si algún documento u orden emanados del Poder ejecutivo restableciese los órdenes, cuerpos políticos, administrativos o judiciales que la Constitución hizo desaparecer, o crea cuerpos distintos de los que ella establece, todo ministro que hubiere refrendado el documento o la orden será castigado con la pena de veinte años de presidio.

Todo aquel que hubiere participado en el crimen, sea aceptando los poderes o ejerciendo las funciones conferidas por dichos acto u orden, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 14. Si emanase del Poder ejecutivo un acto que lleve la designación, en nombre del rey, para un empleo que, de acuerdo con la Constitución, no puede ser conferido sino por libre elección de los ciudadanos, el ministro que hubiere refrendado dicho acto será castigado con la pena de degradación cívica.

Con la misma pena serán castigados aquellos que hubieren participado en este crimen aceptando el empleo o ejerciendo sus funciones.

Artículo 15. Toda maquinación o violencia que tuviere como objeto impedir la reunión o producir la disolución de una asamblea administrativa, un tribunal o cualquier asamblea constitucional y legal, sea general o municipal, será castigada con la pena de seis años de presidio, si dichas violencias fueron ejercidas con armas, y la de tres años de detención, si fueron cometidas sin armas.

Artículo 16. Todo ministro culpable, por las órdenes que hubiere impartido o refrendado, del crimen mencionado en el artículo precedente, será castigado con la pena de doce años de presidio.

Con la misma pena serán castigados los jefes, comandantes y oficiales que hubieren contribuido a ejecutar dichas órdenes.

Si algún ciudadano pierde la vida por efecto de esas violencias, se pronunciará la pena de muerte contra los autores de éstas y contra aquellos que se hubieren hecho responsables conforme al presente artículo.

El presente artículo y el precedente en caso alguno pueden afectar el derecho delegado por la Constitución a las autoridades legítimas, de suspender en sus funciones a las asambleas administrativas o municipales.

Artículo 17. Todo ministro que hubiere impartido o refrendado órdenes para alistar o mantener un número de tropas de tierra superior al determinado por los decretos del Cuerpo legislativo, o aumentar el número proporcional de tropas extranjeras fijado por dichos decretos, será castigado con la pena de veinte años de presidio.

Artículo 18. Toda violencia ejercida por tropas de línea contra los ciudadanos sin requerimiento legítimo y fuera de los casos expresamente previstos por la ley, será castigada con la pena de veinte años de presidio.

Con la misma pena serán castigados el ministro que hubiere dado o refrendado la orden, y los comandantes y oficiales que la hubieren cumplido o que, sin la orden, hubieren hecho cometer tales violencias.

Si algún ciudadano pierde la vida por efecto de esas violencias, se pronunciará la pena de muerte contra los autores de éstas y contra aquellos que se hubieren hecho responsables conforme al presente artículo.

Artículo 19. Todo atentado contra la libertad individual, base esencial de la Constitución francesa, será penado de la manera que sigue:

Todo hombre, cualquiera que sea su cargo o empleo, salvo aquellos que han recibido de la ley el derecho de detención, que imparta, firme o ejecute la orden de detener a una persona que viva bajo el imperio y la protección de las leyes francesas, si no es para entregarla inmediatamente a la policía en los casos determinados por la ley, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Artículo 20. Si este crimen fue cometido en virtud de una orden emanada del Poder ejecutivo, el ministro que la hubiere refrendado será castigado con la pena de doce años de presidio.

Artículo 21. Todo alcaide y guardia de una casa de detención, justicia, corrección o prisión penal que recibiere o retuviere a dicha persona, si no es en virtud de mandato, decreto, sentencia u otro acto legal, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Artículo 22. Aunque dicha persona hubiere sido detenida en virtud de un acto legal, si ella lo fue en una casa distinta de los lugares legal y públicamente designados para recibir a aquellos cuya detención está autorizada por la ley, todos los que hubieren dado la orden de detenerla, la hubieren detenido o prestado su casa para detenerla serán castigados con la pena de seis años de presidio.

Si este crimen fue cometido en virtud de una orden emanada del Poder ejecutivo, el ministro que la hubiere refrendado será castigado con la pena de doce años de presidio.

Artículo 23. Quien resultare convicto de haber suprimido voluntariamente y a sabiendas una carta confiada al correo, o de haber roto el sello y violado el secreto, será castigado con la pena de degradación cívica.

Si el crimen fue cometido, sea en virtud de una orden emanada del Poder ejecutivo, sea por un agente del servicio postal, el ministro que hubiere impartido o refrendado la orden, quien la hubiere ejecutado o el agente del servicio postal que, sin la orden, hubiere cometido este crimen, serán castigados con la pena de dos años de presidio.

Artículo 24. Si del Poder ejecutivo emanase cualquier acto u orden para substraer a uno de sus agentes, sea a la persecución legalmente iniciada por acción de responsabilidad, sea de la pena pronunciada legalmente en virtud de dicha responsabilidad, el ministro que hubiere firmado esos acto u orden, y quien los hubiere ejecutado, sufrirán la pena de diez años de presidio.

Artículo 25. En todos los casos mencionados en esta y las precedentes secciones, en que un ministro es hecho responsable por las órdenes que hubiere impartido o refrendado, él podrá ser admitido a probar que su firma le fue arrancada por sorpresa. En consecuencia, los autores serán perseguidos y, si resultan convictos de haberlo sorprendido, se les condenará a las penas en que habría incurrido el ministro.

SECCIÓN IV

Delitos de los particulares contra el respeto y la obediencia debidos a la ley y a la autoridad de los poderes constituidos para hacerla cumplir

Artículo 1. Cuando uno o varios agentes encargados, sea de la ejecución de una ley, sea de la percepción de una contribución legalmente establecida, sea de la ejecución de una sentencia, un mandato, ordenanza de justicia o de policía, así como todo depositario de la fuerza pública, actuando legalmente según el orden de sus funciones, hubieren pronunciado la siguiente fórmula: *Obediencia a la ley*, quien opusiere violencias o ejerciere vías de hecho será culpable del crimen de ofensa a la ley y castigado con la pena de dos años de detención.

Artículo 2. Si la resistencia fuere opuesta con armas, la pena será de cuatro años de hierros.

Artículo 3. Cuando la resistencia hubiere sido opuesta por varias personas, reunidas en número inferior a dieciséis, la pena será de cuatro años de hierros, si la resistencia se opuso sin armas, y de ocho años de hierros, si la resistencia fue opuesta con armas.

Artículo 4. Si la resistencia hubiere sido opuesta por un grupo de más de quince personas, la pena será de ocho años de hierros, si la resistencia se opuso sin armas, y de dieciséis años de hierros, si la resistencia fue opuesta con armas.

Artículo 5. Si el progreso de un grupo sedicioso hubiere hecho necesario el empleo de la fuerza de las armas, prescrito por los artículos 26 y 27 de la Ley de 3 de agosto de 1791, relativa a la fuerza pública contra reuniones tumultuarias, después de que hayan sido formuladas por un oficial civil a los sediciosos las intimaciones prescritas por dichos artículos, quien sea hallado sobre el campo en actitud de resistencia sufrirá la pena de muerte.

Artículo 6. Los culpables de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente sección, que hubieren cometido personalmente homicidios o incendios, serán penados con la muerte.

Artículo 7. Quien hubiere ultrajado a un funcionario público acometiéndole en el momento en que éste ejerce sus funciones, será castigado con la pena de dos años de detención.

Artículo 8. Quien hubiere liberado o resultare convicto de haber intentado liberar mediante fuerza o violencia a personas legalmente detenidas, será castigado con la pena de tres años de hierros.

Artículo 9. Si el culpable del crimen mencionado en el artículo precedente hubiere portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera, la pena será de seis años de hierros.

Artículo 10. Si los crímenes mencionados en los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos por dos o más personas reunidas, la duración de la pena será de seis años, si el crimen fue cometido sin armas, y de doce años, si los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

SECCIÓN V

Crímenes de los funcionarios públicos en el ejercicio de los poderes que les son confiados

Artículo 1. Todo agente del Poder ejecutivo o cualquier funcionario público que hubiere empleado o requerido la acción de la fuerza pública confiada a su disposición, para impedir el cumplimiento de una ley o la percepción de una contribución legalmente establecida, será castigado con la pena de diez años de presidio.

Artículo 2. Todo agente del Poder ejecutivo o cualquier funcionario público que hubiere empleado o requerido la acción de la fuerza pública confiada a su disposición, para impedir la ejecución de una sentencia, un mandato u orden de justicia, o de una orden emanada de oficiales municipales, de la policía o de cuerpos administrativos, o para impedir la acción de un poder legítimo, será castigado con la pena de seis años de detención.

El superior que primitivamente hubiere dado dichas órdenes, será el único responsable y sufrirá la pena establecida en el presente artículo.

Artículo 3. Si con ocasión y a consecuencia de la resistencia mencionada en los dos artículos precedentes sobreviene un tumulto sedicioso de la naturaleza de los designados en los artículos 4, 5 y 6 de la sección precedente, el agente del Poder ejecutivo o el funcionario público serán responsables de las muertes, violencias y los saqueos a

que dichas resistencias hubieren dado lugar, y castigados con las penas establecidas contra los sediciosos y los autores de las muertes, violencias y los saqueos.

Artículo 4. Todo depositario o agente de la fuerza pública que, después de haber sido legalmente requerido, hubiere rehusado hacerla actuar, será castigado con la pena de tres años de detención.

Artículo 5. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones y bajo cualquier pretexto, provocare directamente a los ciudadanos a desobedecer la ley o a las autoridades legítimas, o a cometer homicidios u otros crímenes, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Si con ocasión y a consecuencia de dicha provocación sobreviene algún tumulto sedicioso de la naturaleza de los designados en los artículos 4, 5 y 6 de la sección precedente, homicidio u otro crimen, el funcionario público será responsable de ellos y será castigado con las penas establecidas contra los sediciosos y los autores de los homicidios y demás crímenes que hubieren sido cometidos.

Artículo 6. Todo funcionario público destituido, suspendido o interdicto por la autoridad superior facultada para ello, y todo funcionario público electo en un cargo temporal que continuare ejerciendo la misma función pública después de la expiración de sus poderes, será castigado con la pena de dos años de presidio.

Si con ocasión y a consecuencia de su resistencia sobreviene algún tumulto sedicioso de la naturaleza de los designados en los artículos 4, 5 y 6 de la sección precedente, homicidio u otro crimen, dicho funcionario público será responsable de ellos y sufrirá las penas establecidas contra los sediciosos y los autores de los homicidios y demás crímenes que hubieren sido cometidos.

Artículo 7. Todo miembro del Cuerpo legislativo que resultare convicto de haber traficado con su dictamen mediante dinero, presentes o promesas, será penado con la muerte.

Artículo 8. Todo funcionario público y todo ciudadano incluido en la lista de jurados que resultare convicto de haber traficado con su dictamen o ejercido el poder que le está confiado mediante dinero, presentes o promesas, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 9. Todo jurado, después de prestado el juramento, todo juez penal y todo oficial de la policía en materia criminal que resultare convicto de haber traficado con su dictamen mediante dinero, presentes o promesas, será castigado con la pena de veinte años de presidio.

Artículo 10. Los culpables mencionados en los dos artículos precedentes serán condenados, además, a una multa igual al valor de la suma o del objeto que hubieren recibido.

Artículo 11. Todo funcionario público que resultare convicto de haber malversado caudales públicos de que tuviese que rendir cuenta, será castigado con la pena de quince años de hierros.

Artículo 12. Todo funcionario u oficial público que resultare convicto de haber malversado o substraído caudales, efectos, escrituras, documentos o títulos de que fuese depositario en razón de las funciones públicas que él ejerce y por efecto de una confianza necesaria, será castigado con la pena de doce años de hierros.

Artículo 13. Todo alcaide o guardián que voluntariamente hubiere hecho evadir o favorecido la evasión de personas legalmente detenidas, cuya custodia le estuviese confiada, será castigado con la pena de dos años de hierros.

Artículo 14. Todo funcionario u oficial público, y toda persona comisionada de la percepción de derechos y contribuciones públicas, que resultare convicto de haber cometido, para sí o para su comisión, el crimen de concusión, será castigado con la pena de seis años de hierros, sin perjuicio de la restitución de las sumas recibidas ilegítimamente.

Artículo 15. Todo funcionario u oficial público que resultare convicto del crimen de falsedad en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de veinte años de hierros.

SECCIÓN VI

Crímenes contra la propiedad pública

Artículo 1. Quien resultare convicto de contrahacer o alterar numerario o moneda nacional que tenga curso legal, o de haber contribuido, a sabiendas, a expender dichos numerario o moneda falsificados o alterados, o a introducirlos en el territorio del Imperio francés, será castigado con la pena de quince años de hierros.

Artículo 2. Quien resultare convicto de contrahacer papeles nacionales que tengan curso como moneda, o de haber contribuido, a sabiendas, a expender los documentos falsificados o a introducirlos en el territorio del Imperio francés, será penado con la muerte.

Artículo 3. Quien resultare convicto de haber falsificado el sello del Estado, será castigado con la pena de quince años de hierros.

Artículo 4. Quien resultare convicto de haber falsificado el timbre nacional, será castigado con la pena de doce años de hierros.

Artículo 5. Quien resultare convicto de haber falsificado el punzón que sirve para marcar el oro y la plata, o las marcas colocadas en nombre del gobierno sobre toda especie de mercancías, será castigado con la pena de diez años de hierros.

Artículo 6. Toda persona, salvo el depositario responsable, que resultare convicta de haber robado caudales públicos o efectos mobiliarios pertenecientes al Estado, de un valor de diez libras o menos, será castigada con la pena de cuatro años de hierros.

Sin perjuicio de las penas más graves establecidas a continuación contra los robos con violencia en las personas, fractura, escalamiento o llaves falsas, si este robo es cometido con alguna de tales circunstancias, el autor incurrirá en esas penas cualquiera que fuere el valor del objeto robado.

Artículo 7. Quien resultare convicto de haber pegado fuego a edificios, almacenes, arsenales, navíos u otras propiedades del Estado, o a materias combustibles dispuestas para comunicar el fuego a edificios, almacenes, arsenales, navíos u otras propiedades, será penado con la muerte.

Artículo 8. Quien resultare convicto de haber destruido por la explosión de una mina o de haberla dispuesto para destruir las propiedades mencionadas en el artículo precedente, será penado con la muerte.

TÍTULO II

Crímenes contra los particulares

SECCIÓN I

Crímenes y atentados contra las personas

Artículo 1. Si en un homicidio cometido involuntariamente se prueba que éste ocurrió por accidente que no fuere efecto de alguna suerte de negligencia o imprudencia por parte de quien lo cometió, no habrá crimen ni lugar al pronunciamiento de pena alguna, como tampoco de ninguna condena civil.

Artículo 2. Si un homicidio cometido involuntariamente ocurrió por efecto de imprudencia o negligencia de quien lo cometió, no habrá crimen y el acusado será absuelto; pero, en tal caso, los jueces de-

terminarán los daños y perjuicios, lo mismo que las penas correccionales, según las circunstancias.

Artículo 3. En el caso de homicidio legal, no habrá crimen ni lugar al pronunciamiento de pena alguna, como tampoco de ninguna condena civil.

Artículo 4. Se comete legalmente homicidio cuando éste es ordenado por la ley y lo impone una autoridad legítima.

Artículo 5. En el caso de homicidio legítimo, no habrá crimen ni lugar al pronunciamiento de pena alguna, como tampoco de ninguna condena civil.

Artículo 6. Se comete legítimamente homicidio cuando lo impone indispensablemente la necesidad actual de la defensa legítima de sí mismo o de otro.

Artículo 7. Fuera de los casos establecidos en los artículos precedentes, todo homicidio cometido voluntariamente contra cualquiera persona, con las armas, los instrumentos o medios que fuere, será calificado y penado en tal calidad, según las características y circunstancias del crimen.

Artículo 8. El homicidio cometido sin premeditación será calificado como muerte, y castigado con la pena de veinte años de hierros.

Artículo 9. Si la muerte fuere consecuencia de una provocación violenta, sin que, empero, el hecho pueda ser calificado como homicidio legítimo, éste podrá ser declarado excusable y la pena será de diez años de presidio.

En caso alguno se admitirá como excusa del homicidio la provocación por injurias verbales.

Artículo 10. Si el homicidio se cometiere en la persona del padre o de la madre, legítimos o naturales, o de cualquier otro ascendiente legítimo del culpable, el parricida será penado con la muerte, y no se admitirá la excepción establecida en el artículo precedente.

Artículo 11. El homicidio cometido con premeditación será calificado como asesinato, y penado con la muerte.

Artículo 12. El homicidio cometido voluntariamente por medio de veneno será calificado como crimen de envenenamiento, y penado con la muerte.

Artículo 13. El asesinato, aunque no consumado, será castigado con la pena establecida en el artículo 11, si se hubiere efectuado el ataque de designio homicida.

Artículo 14. Será calificado como asesinato y, en cuanto tal, penado con la muerte, el homicidio que hubiere sido precedido, acompañado o seguido de otros crímenes, como los de robo, ofensa a la ley y todos los demás.

Artículo 15. El homicidio mediante veneno, aunque no consumado, será castigado con la pena establecida en el artículo 12, si se hubiere envenenado a otro o el veneno hubiere sido presentado o mezclado con alimentos o bebidas especialmente destinados para el consumo, sea de la persona contra la cual se dirige el atentado, sea de toda una familia, un grupo o los moradores de una misma casa, sea del público.

Artículo 16. No obstante, si, antes de que produzca la intoxicación o que el envenenamiento sea descubierto, el envenenador detiene la ejecución del crimen, suprimiendo los alimentos o bebidas o impidiendo que sean consumidos, será absuelto.

Artículo 17. Quien resultare convicto de haber causado, con bebidas, violencia o por cualquier otro medio, el aborto de una mujer encinta, será penado con veinte años de hierros.

Artículo 18. Todas las disposiciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente sección, relativas a los homicidios involuntario, legal y legítimo, serán aplicables igualmente a las lesiones cometidas involuntaria, legal o legítimamente.

Artículo 19. Las lesiones que no hubieren sido cometidas involuntariamente, pero que tampoco reúnan los caracteres especificados a continuación, serán perseguibles por acción civil y podrán dar lugar a indemnización por daños y perjuicios, y a alguna de las penas correccionales establecidas en las disposiciones del decreto concerniente a la policía correccional.

Artículo 20. Las lesiones que no hubieren sido cometidas involuntariamente y que reúnan los caracteres que se establece a continuación, serán perseguibles por acción criminal, y castigadas con las penas determinadas en las disposiciones siguientes.

Artículo 21. Cuando se constatare por certificación legal de peritos que la persona maltratada quedó incapaz, a resultas de dichas lesiones, de ocuparse durante más de cuarenta días en algún trabajo corporal, el culpable de tales violencias será penado con dos años de detención.

Artículo 22. Cuando la persona maltratada hubiere resultado con un brazo, una pierna o un muslo quebrados, la pena será de tres años de detención.

Artículo 23. Cuando a resultas de las lesiones la persona maltratada hubiere perdido totalmente el uso de un ojo o de un miembro, o experimentado la mutilación de alguna parte de la cabeza o del cuerpo, la pena será de cuatro años de detención.

Artículo 24. La pena será de seis años de hierros cuando, a resultas de las violencias, la persona maltratada hubiere perdido totalmente la vista o el uso de los dos brazos o de ambas piernas.

Artículo 25. La duración de las penas establecidas en los cuatro artículos precedentes será extendida en dos años, cuando tales violencias hubieren sido cometidas por el agresor en una riña.

Artículo 26. Toda mutilación cometida en la persona del padre o de la madre, naturales o legítimos, o de cualquier otro ascendiente legítimo del culpable, será penada con veinte años de hierros.

Artículo 27. Si las violencias especificadas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 hubieren sido cometidas con premeditación y asechanza, el culpable será penado con la muerte.

Artículo 28. El crimen de castración será penado con la muerte.

Artículo 29. La violación será penada con seis años de hierros.

Artículo 30. La pena establecida en el artículo precedente será de doce años de hierros, cuando la violación se hubiere cometido en la persona de una niña de menos de catorce años cumplidos, o cuando el culpable hubiere sido ayudado en su crimen por la violencia o el esfuerzo de uno o más cómplices.

Artículo 31. Quien resultare convicto de haber raptado, por medio de violencia y al efecto de abusar de ella o prostituirla, a una niña menor de catorce años cumplidos, sacándola de la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentra o de aquella en que dichas personas la hacen educar o la colocaron, será castigado con la pena de doce años de hierros.

Artículo 32. Quien resultare convicto de haber destruido voluntariamente la prueba del estado civil de una persona, será castigado con la pena de doce años de hierros.

Artículo 33. Toda persona obligada por lazos de matrimonio que contrajere un segundo vínculo antes de la disolución del primero, será penada con doce años de hierros. En caso de acusación por este crimen, podrá ser admitida la excepción de buena fe, con tal que resulte probada.

SECCIÓN II

Crímenes y delitos contra las propiedades

Artículo 1. Todo robo cometido a viva fuerza y con violencia contra las personas, será penado con diez años de hierros.

Artículo 2. Si el robo a viva fuerza y con violencia contra las personas fuere cometido en un camino real, calle o plaza pública, o al interior de una casa, la pena será de catorce años de hierros.

Artículo 3. El crimen nombrado en el artículo precedente será penado con dieciocho años de hierros, si el culpable se hubiere introducido al interior del edificio o la habitación donde lo cometió sirviéndose de la fractura, realizada por él mismo o por sus cómplices, de puertas o cercas de dichos edificio o casa, con la ayuda de llaves falsas o escalando los muros, techos u otros cercos exteriores de tales recintos, o si el culpable es morador o comensal de la casa, o se le recibe habitualmente en ella para realizar un trabajo o servicio pagado, o fuere admitido a título de hospitalidad.

Artículo 4. La duración de la pena de los crímenes nombrados en los tres artículos precedentes será aumentada en cuatro años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

- 1.^a Si el crimen se cometiere de noche.
- 2.^a Si hubiere sido cometido por dos o más personas.
- 3.^a Si el o los culpables del crimen hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

Artículo 5. Sin embargo, la duración de la pena de los crímenes nombrados en los cuatro artículos precedentes no podrá exceder de veinticuatro años, cualquiera que fuere el número de las circunstancias agravantes que concurren.

Artículo 6. Todo otro robo cometido sin violencia contra las personas, pero con la ayuda de fractura realizada por el ladrón o su cómplice, será penado con ocho años de hierros.

Artículo 7. La duración de la pena de dicho crimen será aumentada en dos años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

- 1.^a Si la fractura se comete en puertas o cercas exteriores de fábricas, casas o edificios.
- 2.^a Si el crimen fuere cometido en una casa actualmente habitada o que sirva para la habitación.

3.^a Si fuere cometido de noche.

4.^a Si fuere cometido por dos o más personas.

5.^a Si el o los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

Artículo 8. Cuando un robo hubiere sido cometido con fractura interior en una casa, por un morador o comensal de ésta, o por persona que sea recibida habitualmente en ella para realizar un trabajo o servicio pagado, o admitida allí a título de hospitalidad, tal fractura será penada como fractura exterior y el culpable incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, a razón de la circunstancia de la fractura exterior.

Artículo 9. El robo cometido con la ayuda de llaves falsas será castigado con la pena de ocho años de hierros.

Artículo 10. La duración de la pena del crimen nombrado en el artículo precedente será aumentada en dos años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

1.^a Si el crimen fuere cometido en una casa actualmente habitada o que sirva para la habitación.

2.^a Si fuere cometido de noche.

3.^a Si fuere cometido por dos o más personas.

4.^a Si el o los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

5.^a Si el culpable hubiere fabricado o elaborado él mismo las llaves falsas que empleó para consumir su crimen.

6.^a Si éste fuere cometido por el artesano que fabricó las cerraduras abiertas con la ayuda de llaves falsas, o por el cerrajero actual o precedentemente empleado al servicio de la casa.

Artículo 11. Todo robo cometido escalando techos, murallas o cualquier otro cerco exterior de fábricas, casas o edificios, será castigado con la pena de ocho años de hierros.

Artículo 12. La duración de la pena del crimen nombrado en el artículo precedente será aumentada en dos años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

1.^a Si el crimen fuere cometido en una casa actualmente habitada o que sirva para la habitación.

2.^a Si fuere cometido de noche.

3.^a Si fuere cometido por dos o más personas.

4.^a Si el o los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

Artículo 13. Cuando un robo hubiere sido cometido al interior de una casa por un morador o comensal de ésta, o por persona que sea recibida habitualmente en ella para realizar un trabajo o servicio pagado, o admitida allí a título de hospitalidad, la pena será de ocho años de hierros.

Artículo 14. La duración de la pena del crimen nombrado en el artículo precedente será aumentada en dos años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

1.^a Si fuere cometido de noche.

2.^a Si fuere cometido por dos o más personas.

3.^a Si el o los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

Artículo 15. La disposición establecida en el artículo 13 precedente contra los robos realizados por moradores y comensales de una casa, se aplicará igualmente a los robos que fueren cometidos en casas amobladas de alquiler, albergues, tabernas, fondas, posadas, cafés y baños públicos. Todo robo que fuere cometido por los dueños de dichas casas o por sus domésticos, en contra de aquellos que reciben allí, o por éstos en contra de aquéllos u otros huéspedes, será penado con ocho años de hierros.

Sin embargo, no quedan comprendidos en la precedente disposición las salas de espectáculos, tiendas y los edificios públicos. Los robos cometidos en tales lugares serán penados con cuatro años de hierros.

Artículo 16. Si dos o más personas desarmadas, o una sola que porte armas de fuego o cualquiera otra mortífera, se introdujeren sin violencias personales, efracción, escalamiento ni llaves falsas al interior de una casa actualmente habitada o que sirva para la habitación, y cometieren un robo en ella, la pena será de seis años de hierros.

Artículo 17. Cuando el crimen fuere cometido por dos o más personas, y los culpables o uno de éstos portaren armas de fuego o cualquiera otra mortífera, la pena será de ocho años de hierros.

Artículo 18. Si el crimen fuere cometido de noche, la duración de las penas establecidas en los dos artículos precedentes será aumentada en dos años.

Artículo 19. Quien, a cargo de un servicio o un trabajo asalariado, robe los efectos o mercancías que le fueron confiados por dicho trabajo, será penado con cuatro años de hierros.

Artículo 20. La pena será de cuatro años de hierros para el robo de efectos confiados para su transporte por tierra o por agua, en coches, diligencias y otros transportes públicos, cometido por los conductores de dichos transportes o por empleados al servicio de la oficina de administración.

Artículo 21. Todo robo cometido en tales transportes por alguno de los pasajeros, será castigado con la pena de cuatro años de detención.

Artículo 22. Todo robo que no reúna los caracteres especificados más arriba, pero que fuere cometido por dos o más personas desarmadas, o por una sola que porte armas de fuego o cualquiera otra mortífera, será castigado con la pena de cuatro años de detención.

Artículo 23. Si el crimen fuere cometido por dos o más personas, y uno o varios de los culpables portasen armas de fuego o cualquiera otra mortífera, la pena será de cuatro años de hierros.

Artículo 24. Si el crimen nombrado en los dos artículos precedentes fuere cometido de noche, la duración de las penas establecidas en ellos será aumentada en dos años.

Artículo 25. Todo robo cometido en un terreno cercado y cerrado, e inmediatamente contiguo a una casa habitada, será castigado con la pena de cuatro años de hierros.

La duración de la pena establecida el presente artículo será aumentada en dos años, por cada una de las siguientes circunstancias concurrentes:

- 1.^a Si el crimen fuere cometido de noche.
- 2.^a Si fuere cometido por dos o más personas reunidas.
- 3.^a Si el o los culpables hubieren portado armas de fuego o cualquiera otra arma mortífera.

Artículo 26. Todo robo cometido en un terreno cercado y cerrado, pero no inmediatamente contiguo a una casa habitada, será castigado con la pena de cuatro años de detención. Si el crimen fuere cometido de noche, la pena será de seis años de detención.

Artículo 27. Todo robo de instrumentos de labranza o arado, caballos, bestias de carga, ganado, colmenas, mercancías o efectos expuestos a la fe pública, cometido en campos, caminos, ventas de

leña, ferias, mercados u otros lugares públicos, será penado con cuatro años de detención. Si el crimen fuere cometido de noche, la pena será de seis años de detención.

Artículo 28. Todo robo que fuere cometido sin las circunstancias especificadas en los artículos precedentes, será perseguido y penado por vía de la policía correccional.

Artículo 29. Quien resultare convicto de haber distraído en su provecho, consumido o destruido maliciosamente y con el designio de dañar a otro, efectos, mercancías, dinero, títulos de propiedad u otros que importen una obligación o un descargo, y toda otra propiedad mobiliaria que le hubiere sido confiada gratuitamente, será castigado con la pena de degradación cívica.

Artículo 30. Toda bancarrota realizada fraudulentamente y con el designio de perjudicar créditos legítimos, será castigada con la pena de seis años de hierros.

Artículo 31. Quienes hubieren favorecido o cooperado a tales bancarrotas fraudulentas, distraiendo efectos, aceptando transportes, ventas o donaciones simuladas, o subscribiendo cualquier otro documento que supieren extendido en fraude de créditos legítimos, serán castigados con la pena establecida en el artículo precedente.

Artículo 32. Quien resultare convicto de haber pegado fuego, por malicia o venganza y con el designio de dañar a otro, a casas, fábricas, edificios, naves, almacenes, talleres, bosques, montes tallares o cosechas, o a materias combustibles dispuestas para comunicar el fuego a dichos objetos, será penado con la muerte.

Artículo 33. Quien resultare convicto de haber destruido con una mina o dispuesto una mina para destruir fábricas, casas, edificios, naves o barcos, será penado con la muerte.

Artículo 34. Quien resultare convicto de haber amenazado, verbalmente o por escrito anónimo o firmado, con incendiar la propiedad ajena, si el mal que conminó no se hubiere cumplido, será penado con cuatro años de hierros.

Artículo 35. Quien resultare convicto de haber destruido o derribado con cualquier medio violento, por malicia o venganza y con el designio de dañar a otro, fábricas, casas, edificios cualesquiera, diques o terraplenes para contener las aguas, será castigado con la pena de seis años de hierros. Si dichas violencias fueren ejercidas por dos o más personas reunidas, la pena será de nueve años de hierros, sin perjuicio de la pena que se pronuncie contra el asesinato, si alguna persona pierde la vida por efecto de dicho crimen.

Artículo 36. Quien resultare convicto de haber envenenado, por malicia o venganza y con el designio de dañar a otro, caballos u otros animales de carga, ovejas, cerdos, ganado o peces en estanques, ríos o depósitos de agua, será penado con seis años de hierros.

Artículo 37. Quien resultare convicto de haber quemado o destruido de cualquier manera, por malicia o venganza y con el designio de dañar a otro, títulos de dominio, pagarés, letras de cambio, recibos, escritos o instrumentos que importen una obligación o un descargo, y que hubieren sido obtenidos con maña o violencia, será castigado con la pena de cuatro años de hierros.

Artículo 38. Si dicho crimen hubiere sido cometido por dos o más personas reunidas, la pena será de seis años de hierros.

Artículo 39. Todo pillaje o destrucción de mercancías, efectos o propiedades mobiliarias, cometido en grupo y abiertamente, será castigado con la pena de seis años de hierros.

Artículo 40. Quien resultare convicto de haber obtenido, mediante fuerza o violencia, la firma de un escrito o instrumento que importe una obligación o descargo, será penado como autor de robo manifiesto y con violencia contra las personas, e incurrirá en las penas establecidas en los cinco primeros artículos de la presente sección, según las circunstancias que concurrieren en el crimen.

Artículo 41. Quien resultare convicto de haber cometido maliciosamente, y con el designio de dañar a otro, el crimen de falsedad, será penado de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 42. Si el crimen de falsedad fuere cometido en escritura privada, la pena será de cuatro años de hierros.

Artículo 43. Si el crimen de falsedad fuere cometido en letras de cambio u otros efectos de comercio o de banca, la pena será de seis años de hierros.

Artículo 44. Si el crimen de falsedad fuere cometido en escrituras auténticas y públicas, la pena será de ocho años de hierros.

Artículo 45. Quien hubiere cometido el crimen de falsedad o hecho uso de una pieza de la que sepa ser falsa, será castigado con las penas establecidas más arriba contra cada especie de falsedad.

Artículo 46. Quien resultare convicto de vender géneros de comercio empleando, maliciosa e intencionalmente, pesos o medidas falsos, habiendo sido ya penado dos veces por vía policial en razón de un delito de la misma naturaleza, sufrirá la pena de cuatro años de hierros.

Artículo 47. Quien resultare convicto del crimen de falso testimonio en materia civil, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Artículo 48. Quien resultare convicto del crimen de falso testimonio en un proceso criminal, será castigado con la pena de veinte años de hierros, y con la capital si hubiere mediado condena a muerte contra el acusado en cuyo proceso se oyó el testimonio falso.

TÍTULO III

De los cómplices de los crímenes

Artículo 1. Si se hubiere perpetrado un crimen, quien resultare convicto de haber provocado con dádivas, promesas, órdenes o amenazas al culpable o a los culpables a cometerlo; o de haberles procurado a sabiendas e intencionalmente los medios, armas o instrumentos que sirvieron para su ejecución; o de haberles ayudado o asistido, a sabiendas e intencionalmente, sea en los hechos que prepararon o facilitaron la ejecución, sea en el acto mismo que lo consumó, será castigado con la misma pena establecida contra los autores del crimen.

Artículo 2. Si se hubiere perpetrado un crimen, quien resultare convicto de haber provocado directamente a cometerlo, sea con discursos pronunciados en lugares públicos, sea con carteles o boletines fijados o distribuidos en tales lugares, o con escritos publicados a través de la estampa, será castigado con la misma pena establecida contra los autores del crimen.

Artículo 3. Si se hubiere cometido un crimen con alguna de las circunstancias especificadas en el presente [*sic*] artículo, quien resultare convicto de haber recibido gratuitamente, aceptado u encubierto todos o parte de los efectos robados, sabiendo que éstos provenían de un robo, será reputado cómplice y castigado con la pena establecida para los autores del crimen.

Artículo 4. Quien, aun no habiendo sido cómplice del delito, resultare convicto de haber ocultado o encubierto el cadáver de un homicidio, será castigado con la pena de cuatro años de detención.

Salvo que correspondiere penarle correccionalmente, será absuelto el acusado por cualquier hecho ocurrido con anterioridad al

presente Código, si el hecho es calificado como crimen por las leyes existentes en la actualidad, pero ya no lo fuere según el presente decreto, o si este Código lo califica como crimen, mas no las leyes antiguas.

Si el hecho es calificado como crimen por las leyes antiguas y por el presente decreto, el acusado que resultare declarado culpable será condenado a las penas establecidas en este Código.

Las disposiciones del presente Código no tendrán aplicación sino para los crímenes que hubieren sido perseguidos por vía de jurados.